

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

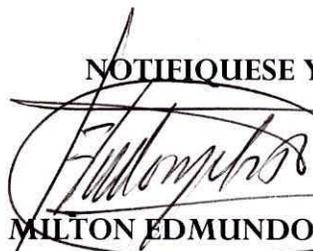
MARIQUITA TOLIMA

Doce de Julio de dos mil veintidós

Rad:734434089002-2021-00076-00

Téngase por contestada la demanda de manera oportuna por parte de el señor JESUS ANTONIO ARIZA ARIAS. En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el articulo 443 numeral 1 del Código General del Proceso, córrase traslado por el termino de diez (10) días de las excepciones de merito presentadas a la parte contraria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MURIIS VALLEJO.

JUEZ

SEÑOR

JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARIQUITA- TOLIMA.

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.

DE: EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE MARIQUITA URBES S.A.S.E.S.P.

CONTRA: JESUS ANTONIO ARIZA ARIAS Y OTROS.

RESPETADO SEÑOR JUEZ.

JESUS ANTONIO ARIZA ARIAS, Mayor de edad con **C.C. Número**,1.111.194.860 Como aparece al pie de mi respectiva firma, Y actuando en representación propia y otros **notificado el día 27 de octubre hogaño** en el proceso de la referencia por medio del presente escrito me permito dentro del término del traslado a la notificación del mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 509 del código de procedimiento civil modificado por el artículo 50 de la LEY 794 del año 2003, en armonía con el articulo 442 C.G.P Y las leyes que la modifican, procedo a dar contestación a la presente demanda y proponer las siguientes **EXEPCIONES DE MERITO**, Con el fin de que se sirva mediante sentencia hacer la siguientes:

DECLARACIONES

1. Declarar Probadas la excepciones de:

- a) CARENIA DE TITULO EJECUTIVO
- b) PRESCRIPCION DE LA OBLIGACION Y CADUCIDAD DE LA ACCION EJECUTIVA
- c) INEXISTENCIA DE TITULO POR FALTA DE REQUISITOS
- d) INEXIGIVILIDAD DE LA OBLIGACION
- e) INEXIGIBILIDAD DE INTERESES MORATORIOS
- f) NULIDAD DE LO ACTUADO
- g) EXCEPCIÓN GENERICA

2. Como consecuencia de lo anterior, declarar terminado el proceso, ordenando su archivo.
3. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes secuestrados y embargados
4. Condenar al pago de los perjuicios sufridos con ocasión de la práctica de las medidas cautelares.
5. Condenar en costas a la parte ejecutante.

1 .A LAS PRETENCIONES ME PRONUNCIO ASI:

A LA PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA: Me opongo de plano a todas, por no ser ciertas; no conozco la factura de venta número **2361304**, Ni la factura número **RA30295128OC0**, según en el inciso 2 del numeral **TERCERO DE LOS HECHOS**.

DE LOS HECHOS. Presentada la demanda por la **EMPRESA ESPUMA URBES.A.S.E.S.P.** Como título ejecutivo y las demás que dice la actora se aportaron oportunamente al proceso para la liquidación respectiva desde el mes de **Enero del 2003 al mes de Enero del año 2021**, Correspondientes a **216**-periodos representados en la factura de venta número **2361304**, y que dichos valores corresponden con cada una de las facturas que afirma la empresa fueron entregadas de manera oportuna y en las condiciones establecidas en el artículo 148 de la LEY 142 de 1994 y en el presunto contrato de condiciones uniformes que afirma la actora con la demanda, Contrato que además de no conocer tampoco he suscrito con dicha empresa. (Artículo 131 ley 142 / 94).

En la Pretensión primera la actora peticiona, librar mandamiento de pago con base en una factura que se anexa al proceso y que está identificada con el número **236304**, correspondiente a un periodo de cobro que va desde el mes de Enero de 2003 hasta el mes de enero de 2021, para la matrícula # **5087** y solicita el reconocimiento de unos intereses moratorios sobre dicha suma de dinero.

2 A LOS HECHOS ME PRONUNCIO ASI:

-AL PRIMERO: PARCIALMENTE CIERTO QUE SE PRUEBE.

- 3
- AL SEGUNDO: QUE SE PRUEBE.
 - AL TERCERO: NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE.
 - AL CUARTO: NO ME CONSTA NI CONOZCO TAL MATRICULA.
 - AL QUINTO: NO ME CONSTA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

a) CARENCIA DE TITULO EJECUTIVO

Esta se basa en el hecho de que la propia actora señala como basamento jurídico para impetrar la demanda ejecutiva lo señalado por el artículo 422 del código general de proceso y el artículo 130 de la LEY 142 del / 94, Que otorga facultades a las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios a cobrar ejecutivamente las deudas de los usuarios basado en la factura expedida por estas.

En providencia proferida por el señor juez ante un proceso similar al que se excepciona en esta oportunidad, encontró falencias en el documento aportado como título ejecutivo, que en palabras suyas transcribo: "Ciertamente que este juzgador encuentra las siguientes falencias que impide cohonestar con la decisión pre-existente. Advierte que conforme jurisprudencia de tribunales respetuosos del país, el juzgador no está obligado a sostener el mandamiento de pago librado si encuentra en análisis ulterior que este no podía ser emitido, sea como consecuencia de las excepciones planteadas, O como ejercicio pleno de su capacidad oficiosa de adecuarse a la legalidad.

*Se desprende de lo anterior que la factura aportada con la demanda no cumple con los requisitos señalados dado a que se limitó a consignar unas cifras en dinero identificadas como deuda anterior, Correspondiente a **216** Periodos, junto con los intereses, omitiendo detallar los consumos facturados en cada uno de los periodos, supuestamente adeudados, como tampoco la forma como estos se verificaron.*

De lo anterior se puede colegir que no hay un **TITULO EJECUTIVO**, Único del cual se pueda derivar una orden de pago; nótese que una de las características de los títulos ejecutivos es su **SINGULARIDAD**, es decir, que exista un solo título ejecutivo contentivo de la obligación, que debe ser clara expresa y actualmente exigible y es requisito indispensable para poder así iniciar el cobro de lo debido por medio de un proceso ejecutivo.

Por otra parte, también se predica la inexistencia del título a instancias de la parte actora se pretende como aquí ocurre transformar el proceso ejecutivo en uno ordinario tendiente a perfeccionar un título ejecutivo como se ocupa de hacerlo la demandante acción que riñe con los postulados del artículo 422 del C.G.P. puesto que señala, que los aquí demandados adeudan **(216)** facturas vencidas y hasta la presente no conozco que desde el año 2003, estén llegando facturas a nombre de 3 demandados ni conozco algún acto administrativo por parte de la demandante que nos vincule con la deuda o algún vínculo contractual para hacer efectivo lo no debido ni conozco ningún número de micro medidor que acredite la matrícula **#5807** como lo afirma la parte demandante. Y obviamente a su tenor literal se deben cumplir los requisitos de que la obligación sea clara, expresa y exigible, los cuales aquí no se cumplen como lo ordena el **C.G.P.**

En el tomo **IV**, Pág. 146, Parte especial, del tratado de derecho procesal civil, su autor Hugo Rocco, anotaba: "**Para que las normas procesales den la posibilidad jurídica de poner en movimiento las actividades jurisdiccionales encaminadas a la realización coactiva del derecho sustancial legalmente cierto, es necesario el derechohabiente sea titular y poseedor de un documento que tenga todos los requisitos formales del título ejecutivo, título ejecutivo que representa, por tanto, el presupuesto formal y únicamente formal para el ejercicio de la acción ejecutiva; de aquí el conocido aforismo: Nulla executivo sine título,...**"

5

Uno de ellos, concretamente el relacionado con la claridad de la obligación, involucra elementos que estructuran el compromiso del deudor, como las partes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, además, lo individualizan al punto de permitir establecer si estamos frente a una obligación de hacer, dar o no hacer.

La claridad alude a los términos de la obligación, Vr. Gr., Las cuantías de ella, la unidad de la moneda en que se adquirió, la pulcritud de la condición si hubo establecimiento de una particular, refiere igual, a la nitidez de la forma en que debe cumplirse el compromiso adquirido, la identificación del beneficiario y del obligado.

Sobre el tema que nos ocupa, el profesor Hernández Morales Medina, en su obra curso de Derecho Procesal Civil, parte especial, Pág. 170 expuso: **“ la obligación debe ser clara cuando sus elementos resultan completamente determinados en el título, O al menos pueden ser determinados con los datos que aparezcan en él, sin necesidad de recurrir a otros medios.”** La corte ha dicho: **“que la obligación sea clara quiere significar que debe ser indubitable, que aparezca de tal forma que a la primera lectura del documento se vea nítida, fuera de toda oscuridad o confusión.”**

La claridad de la obligación debe estar no solo en la forma exterior del documento respectivo, sino más que todo en el documento jurídico de fondo. Pero como la obligación es un ente complejo que abarca varios y distintos elementos: objeto, sujeto activo, sujeto pasivo, causa, la claridad de ella debe comprender todos los elementos constitutivos”. **(G.J Nos. 1964 /65)**. En síntesis, la obligación ambigua, oscura, dudosa o confusa en cualquiera de sus elementos, no presta merito ejecutivo.

Luego, en ausencias de este o uno cualquiera de los requisitos exigidos, el titulo ejecutivo deja de ser tal e impide que sobre si erija una acción forzada para el cumplimiento de una obligación.

En materia de requisitos formales traemos a colación el **art.148 de la ley 142 / 94**

Requisitos de las facturas. Modificado por el art. 38, Decreto Nacional 266 de 2000. Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.

En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla.

Deviene lo mencionado que el documento base de la ejecución no responde al mínimo de las exigencias legales, pues no precisa en detalle los consumos, a tal punto que no es posible determinar si los valores insertos en la respectiva factura aluden a uno u otro mes, a consumos promediados o reales.

Se incluyen, como se anotó, recargos por mora, más no refieren durante qué meses, ni respecto de que sumas, por tanto, no se puede precisar el lapso por el cual se cobran o a que tasa se liquidan.

Todas estas circunstancias reflejan que los cobros efectuados adolecen de la claridad necesaria para cumplir estrictamente con las exigencias legales, que al no suceder, debe generar a la revocatoria del auto ejecutivo para, en su lugar, negar la ejecución por falta de documento idóneo para tales fines.

Por último se dirá que ante la falta de requisitos del título ejecutivo, No puede procederse a valorar excepción alguna y menos a declararla probada, en los términos en que lo hizo el a-quo, pues ello implica que si hay título base de ejecución con todos los requisitos establecidos en la ley.

b) PRESCRIPCION DE LA OBLIGACION Y CADUCIDAD DE LA ACCION EJECUTIVA

Artículo 2536 Prescripción de la acción ejecutiva y ordinaria. Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente: La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).

2. ósea que la acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de (5); años y convertida en ordinaria durara solamente otro lapso de 5 años. Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término"

Del cual serán nuevamente de (5) años como tal es el caso que nos ocupa. Ahora bien como se puede observar lo que nos ilustra el código del comercio con relación a las **facturas** cambiarias que constituyen un título valor; prescriben **en el término de 3 años señalado en el artículo 789 del código de comercio**, ósea que una factura de servicios públicos en el proceso ejecutivo se convierte en título valor y por ende aplica también la prescripción.

Ahora bien, vale la pena colegir que las facturas que expiden las empresas de servicios públicos domiciliarios, a pesar de ser denominadas como facturas, no constituyen un título valor sino un título ejecutivo, lo que tiene efecto en el término de prescripción. Todo título valor es un título ejecutivo en tanto no todo título ejecutivo es un título valor por las diferencias entre estos.

3. Las facturas cambiarias que constituyen un título valor prescriben en el término de 3 años señalado en el artículo 789 del código de comercio, que fija el término de prescripción de la acción cambiaria. **Pero en el caso de las facturas de servicios públicos, estas no constituyen título valor por lo tanto el término de prescripción es el fijado por el código civil para la acción ejecutiva, que es de (5) años.**

No obstante, La Superintendencia de servicios públicos en concepto 228 del 12 de abril de 2011 reiteró que "Teniendo en cuenta que se trata del cobro de un título ejecutivo y no un título valor, se predica respecto de la misma la

prescripción de la acción ejecutiva de que trata el artículo **2536 del Código Civil modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002 esto es, de cinco años.**"

4. Esto en razón a lo señalado por el inciso tercero del artículo 130 de la ley 142 de 1994 que a su tenor así lo enuncia, "Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos."

La norma no habla de una acción cambiaria sino de una acción ejecutiva, por lo que se considera que la factura de servicios públicos es un título ejecutivo más no un título valor.

5. Ahora bien su señoría, como es que el demandante incurre en un desgaste judicial que conlleva al juzgador a error inducido en razón que pretende hacer efectivo un cobro de lo no debido, con una factura sin discriminar los valores de cada obligación, sin aplicar los subsidios del estado.

6. Por lo antes expuesto, es de su competencia señor juez, decretar la prescripción de oficio solicitadas en el presente pedimento; ilustrados sobre la materia de los servicios públicos, las facturas prescriben a los 5 años, es decir, que si en 5 años a partir de la exigibilidad de la factura, la empresa de servicios públicos no cobra, ya no será posible hacerlo. La superintendencia de servicios públicos, mediante concepto **SSPD-OJ-2007-314, de 2007**, ha conceptuado lo siguiente.

En relación con el plazo que tiene la empresa para hacer efectivo el cobro de las facturas cuando el usuario no efectúa el pago en los plazos en ella señalados, pues en este caso se habla de prescripción, es decir, el plazo que la ley le concede a la empresa para cobrar ejecutivamente las facturas.

*Ahora bien, mediante qué acto administrativo se nos vincula a un contrato sin cumplimiento de los requisitos legales como lo ordena el código civil a su tenor, cuando las partes en virtud de la libre disposición contractual contemplada en el código civil en sus artículos **1602 y 1603***

LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

ART: 1603 EJECUCION DE BUENA FE. Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella.

De manera que, en lo que hace relación a la prescripción de las facturas de servicios públicos, conviene advertir que tratándose del fenómeno de la prescripción para nuestro ordenamiento jurídico este es un modo de extinción de las obligaciones por el cual se extinguen las acciones y derechos ajenos por no ejercitar las mismas durante cierto tiempo y dependiendo si se trata de un título ejecutivo. No en vano la sentencia C-240/94 nos ilustra con relación a la prescripción que en cierto caso el mismo estado debe renunciar a lo perseguido entonces será que un particular y sus pretensiones serán superiores a las del mismo estado?

La sentencia **C – 240 de 1994** también reafirma "que a la luz de las normas constitucionales que hoy rigen no pueden PERDURAR-
Prescripción es la cesación de la potestad punitiva del Estado después de transcurrido el periodo de tiempo fijado por la ley. La prescripción opera tanto para la acción como para la pena. En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efectiva una condena o sanción legalmente impuesta. De acuerdo con nuestro Ordenamiento Constitucional no hay penas imprescriptibles. Es decir, que a la luz de las normas constitucionales que hoy rigen no puede existir pena alguna, sea cual fuere su índole (criminal, disciplinaria, contravencional, policiva, fiscal, administrativa, tributaria, etc.), que no prescriba. y en consecuencia no vulnera el artículo 28 de la Constitución Nacional, ni ningún otro canon Superior.

Por otra parte, la ley 142 / 94 en su artículo 140, establece taxativamente: **Artículo 140.** Modificado por el art. 19 de la Ley 689 de 2001. **El nuevo texto es el siguiente:** Suspensión por incumplimiento. El incumplimiento del contrato por parte del suscriptor o usuario da lugar a la suspensión del servicio en los eventos señalados en las condiciones uniformes del contrato de servicios y en todo caso en los siguientes: La falta de pago por el término que fije la entidad prestadora, sin exceder en todo caso de tres períodos de facturación, y el fraude a las conexiones, acometidas, medidores o líneas.

C) INEXISTENCIA DE TITULO EJECUTIVO POR FALTA DE REQUISITOS

El Artículo 148. De la ley 142 del 94 señala que los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.

De la lectura de esa norma se deduce que la obligación que allí se impone a la empresa es la de discriminar el valor de los consumos, el periodo o periodos facturados que se le preste al usuario para el pago mensual o bimestral para efectos de la presentación de los reclamos correspondientes. Sin embargo, no le impone la obligación de discriminar el valor de las facturas vencidas para cobro. Corresponde al juez competente calificar si, para efectos del cobro ejecutivo u ordinario, se deben detallar los valores de cada periodo.

Por otra parte, en las pretensiones de la demanda, la actora exige como capital de la obligación la suma de **TRECE MILLONES TRECIENTOS SETENTA Y UN MIL DOCE MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/**

C (\$13.771.773), Incluyendo unos valores por concepto de intereses comerciales moratorios.

Por la razones expuestas precedentes conforme a las exigencias del código de comercio el título ejecutivo aportado carece de eficacia toda vez que se trata de **obligaciones de tracto sucesivo**, pues cada obligación implica un cumplimiento periódico y cada una de las presuntas facturas **(216 en total)** debió soportar una pretensión o al menos haberlo requerido al tercer periodo de haber incurrido en mora en el pago de las presuntas facturas u obligaciones. Y me es necesario dentro del debido proceso conocer las facturas que desde el año 2003, llegan a nombre de los demandados. En suma, la obligación no es inteligible ni explicita.

d) INEXIGIBILIDAD DE LA OBILIGACION

En los hechos de la demanda, se afirma por la actora que la empresa mensualmente emite la factura y la envía a los demandados mes por mes, sin que el usuario se allane a cumplir. Hecho que debe probarse por cuanto este no es cierto que desde el año 2003 hasta Enero de 2021 lleguen presuntas facturas a nombre los demandados y por ende se configura el cobro de lo no debido en razón que **sea lo primero: el suscrito hace 16 años no resido en mariquita- sea lo segundo: mi hermano Henry Alexander se desconoce su paradero- sea lo tercero: mi hermana Claudia Irene es desaparecida des el año 2008, como se puede demostrar en folios anexos. Que desapareció con un tío y solo se pudo encontrar el cuerpo del occiso y mi hermana continua como desaparecida. O sea que se nos imputa una deuda desde cuando aún éramos menores de edad.**

Afirma la ejecutante que conozco la deuda y que hasta la fecha no me he acercado a la oficina de P.Q.R. de la empresa a presentar reclamaciones por concepto de las facturas que se pretende cobrar en este proceso acumuladas en una sola factura, Con lo cual deduce de

manera simple, que SIMPLE Y EN TODO MOMENTO ha aceptado el valor facturado y no lo ha objetado conforme lo dispone el art. 154 de la ley 142 del 94, al no conocer la factura resulta evidente entonces que no había posibilidad de oponer resistencia a la misma por vía gubernativa y en su defecto por vía administrativa.

La falta de la prueba de que la empresa dio a conocer la factura al ejecutado, tiene como consecuencia la ausencia de exigibilidad de la misma. Lo anterior, visto que la factura tiene la naturaleza jurídica de un acto administrativo y para que los actos administrativos gocen del carácter ejecutivo deben haber sido puestos en conocimiento de los administrados a través de la notificación de los mismos.

Consecuencias, si el acto administrativo no ha sido puesto en conocimiento de los afectados en la forma que establece la ley, adolece de la exigibilidad de que trata el **Art.422 del C.G.P.**, pues carece de la firmeza que requiere para gozar del carácter ejecutivo y ejecutorio del que trata el **art. 64 del C.C.A.** Salvo norma expresa en contrario, los actos que queden en firme al concluir el procedimiento administrativo serán suficientes, por sí mismos, para que la administración pueda ejecutar de inmediato los actos necesarios para su cumplimiento. La firmeza de tales actos es indispensable para la ejecución contra la voluntad de los interesados.

En el caso de las facturas de servicios públicos, que fungen como títulos con base en los cuales se adelanta el proceso de ejecución, la prueba de que la empresa efectivamente las ha puesto en conocimiento de los usuarios, es especialmente relevante, puesto que las facturas son producidas por computadores y sistemas internos que tiene la empresa, sin que sea necesaria la intervención de terceros o de los usuarios en ningún momento. Lo anterior es agravado por el hecho de que, usualmente, una vez iniciado el proceso de ejecución, los usuarios no cuentan con los controles que les ofrece la impugnación de las facturas por vía jurisdiccional, pues el termino para impugnar las mismas se ha

vencido y en el proceso de ejecución no es posible alegar hechos que debieron ser discutidos por la vía gubernativa.

Por lo que en el entendido de que los hechos de la demanda constituyen prueba de confesión de la actora por medio de apoderado, ha de tenerse en cuenta que no obra prueba de la exigibilidad de que trata el ordenamiento procesal civil.

e) INEXIGIBILIDAD DE INTERESES MORATORIOS

En el numeral segundo del acápite de PRETENCIONES la actora pide el reconocimiento de unos intereses moratorios sobre unas sumas de dinero acumulados desde el mes de **Enero del 2003, a Enero de 2021** pero obsérvese que la demanda se presentó **en Mayo de 2021- ósea ya 18 años donde claramente a la presentación de la demanda ya estaba prescrita la obligación**, y a la postre son los meses desde el momento que se presentó la demanda hasta que se efectuó el pago total de la obligación, sin que se haya especificado ni cuantificado en la demanda la tasa de intereses mensual, a sabiendas que aplica para cada mensualidad; en la copia aportada en la demanda no se encuentra alusión alguna sobre el particular.

El condicionamiento de exigibilidad impuesto por la corte constitucional a la prevención contenida en el artículo 96 de la ley 142 del 94, está relacionado con la tasa de interés monetario que debe aplicarse a los usuarios residenciales de los servicios públicos domiciliarios, es decir, aquella prevista en el código civil.

El citado fallo tiene efectos vinculantes **Erga Omnes**, toda vez que recae sobre una norma jurídica de alcance general. Lo anterior significa que a partir de la fecha de la expedición del fallo los intereses en mora que se cobren a los usuarios residenciales deben liquidarse conforme a la tasa de interés prevista en el código civil y no en la tasa prevista en el código del comercio.

De otra parte, el interés moratorio en el régimen civil se determina convencionalmente y en su defecto se aplica el que se ha fijado por la ley, esto es, del 6% anual (código civil, artículos 1617 numeral 1 y 2332).

f) NULIDAD DE LO ACTUADO

Con el debido respeto solicito a usted señor juez decretar la NULIDAD DE LO ACTUADO, conforme al artículo **140 y s.s. del C.P.C. modificado Por los el artículo 133 y 134 del C.G.P.** Por los daños ocasionados y vulneración a los derechos fundamentales y el debido proceso, al realizar cobros no autorizados entre otras conductas lesivas. Ya que la entidad **URBES a otrora ESPUMA S.A.E.S.P.**, promovió proceso ejecutivo de mínima cuantía, soportado en un título que no cumple lo preceptuado en el art.422 del C.G.P. LEY 1564 DEL 2012.

g) EXCEPCIÓN GENERICA

Con el debido respeto solicito al Sr. Juez, que de probarse los hechos que constituyan cualquier excepción, proceda de manera oficiosa a decretarla de conformidad con el artículo 306 del C.P.C. Derogado por el artículo 626 del C.G.P. Ley 1564 de 2012.

CONTESTACION A LOS HECHOS

A los hechos me pronuncio así:

AL HECHO PRIMERO: Si bien en nuestro ordenamiento jurídico señala de manera clara que la factura de los servicios públicos presta merito ejecutivo bien por la vía de jurisdicción ordinaria o coactiva, también establece taxativamente que " la factura de los servicios públicos expedidas por las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios es **un ACTO ADMINISTRATIVO** y si este no ha sido puesto en conocimiento de los afectados en la forma que establece la ley, adolece de la exigibilidad de que trata el artículo 422 del C.G.P., pues carece de la firmeza que requiere para gozar del carácter ejecutivo y

ejecutorio del que trata el artículo 68 del C.C.A" A la luz de la sentencia 9575 del 25 de noviembre De 1994, proferida por el H. concejo de estado magistrado, **CARLOS BETANCUR JARAMILLO**.

AL HECHO SEGUNDO: No es cierto la actora afirma que el usuario o los aquí demandados se encuentran en mora desde el mes de Enero del año 2003, de cumplir con su obligación de pagar junto con sus intereses corrientes y moratorios, de conformidad con lo indicado en las peticiones de la demanda, hecho que resulta a todas luces confuso y contradictorio porque no hace referencia desde que fecha soy el titular de la matrícula # 5807 y, la referencia del micro medidor que corresponde a esa presunta matrícula.

AL HECHO TERCERO: No me consta que se pruebe como lo manifiesta la demandante, y que mes a mes la factura ha sido enviada a los demandados en razón que, Claudia Irene Ariza Arias es desaparecida- Henry Alexander Ariza Arias se desconoce su paradero- y el suscrito hace 16 años no soy residente en Mariquita.

AL HECHO CUARTO: No es cierto, que se pruebe. Porque en 2003 éramos menores de edad, La demandante se refiere a que los demandados les han sido enviados las COPIAS de las facturas mes a mes. Debe probarse plenamente que las facturas fueron enviadas mes a mes desde el mes de Enero de 2003 hasta Enero de 2021 a nombre de los demandados, hasta la fecha de la demanda, que presuntamente fueron entregadas el original y en debida forma y que los valores contenidos en las mismas son los mismos que se acumulan en la factura # 2361304, Que funge como título ejecutivo por concepto de acueducto, alcantarillado y aseo.

AL HECHO QUINTO: No me consta.

PRUEBAS:

Con el fin de demostrar la contestación de los hechos de la demanda y las excepciones propuestas, para que obren como tales las que anexo en 7 folios.

DOCUMENTALES APORTADAS:

- a. El título aportado como base de la ejecución forzada por el demandante, cuando en realidad los demandados son 3 personas y solo llega a nombre del suscrito.
- b. Copias en siete (7) Folios como constancia de la desaparición de mi hermana **Claudia Irene Ariza arias**. Como copia del registro civil y copia de la tarjeta de identidad;
- c. y constancia de la muerte de mi tío John Jairo Jaramillo Carrillo, quien desapareció con mi hermana el mismo día de los hechos. Encontrando su cuerpo días después de sepultado como N.N.

DOCUMENTAL SOLICITADA:

1. Se oficie a la entidad ejecutante, para que presente copia de cada una de las facturas consecutivas enviadas mes a mes, desde el año 2003, a nombre de los demandados aun cuando éramos todavía menores de edad, **Y NO UNA RELACION DE FACTURAS**. Mediante las cuales se informa de los servicios prestados. Ya que la factura que soporta el título ejecutivo es una sola. Y en su defecto debería ser una a una en el entendido que cada factura es una obligación con variación de precios y tarifas. Y no un oficio con la relación de facturas vencidas.
2. Se oficie a la entidad ejecutante para que informe mediante qué acto administrativo, o resolución de mutuo acuerdo de voluntades, crea un vínculo contractual con los demandados menores de edad para la época, que presuntamente se creó la obligación, y les transfiere una presunta deuda que no es clara ni expresa, mucho menos exigible.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

En derecho me en los artículos 140 y s.s. del Código de procedimiento civil 509 y 510 del mismo código en armonía con lo dispuesto por el C.G.P artículo 442, 443 y 626 ley 1564 de 2012 y ley 794 del 2003, y los

artículos 2536 Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002. 1494, 1495 y 1602 y 1603, De nuestro Código Civil Colombiano, ley 142 del /94 y el nuevo C.G.P., artículo 422 ley 1564 del 2012 y la sentencia C-240/94 H. Corte Constitucional sobre la prescripción, y demás normas concordantes.

TRAMITE:

Debe imprimirse el trámite o procedimiento previsto en el ordinal 2. Del artículo 510 del código de procedimiento civil. En armonía con los artículos 442 y 443 del C.G.P. Ley 1564 de 2012.

ANEXO:

- 1. Copia del título de la ejecución Forzada.
 - 2. Siete folios (7) antes mentados en el acápite de la presentes Excepciones
- TOTAL ANEXOS 8 FOLIOS.

NOTIFICACIONES:

La demandante la recibe en la calle 8 No. 5-65 B/ El Carmen.

El suscrito las recibe en la Carrera 1 No. 8-50 B/ Los Comuneros Mariquita-Tolima Cel. 3214150300

NOTA: Respetuosamente, solicito señor juez, de acuerdo al decreto 806 de 2020- se me notifique por mensaje de texto o al número de celular anotado en razón que trabajo en el área rural de puerto triunfo, y no entra señal ni tampoco tengo ningún correo electrónico y por ende se me cite con anticipación a la realización de audiencia para asistir de manera presencial. En razón que no manejo ningún equipo electrónico porque no tengo ningún conocimiento.

Cordialmente

Jesús Antonio Ariza Arias
JESUS ANTONIO ARIZA ARIAS
 cc. J. 111.194.860

REPUBLICA DE COLOMBIA
 JUZGADO SEGUNDO
 PROMISCUO MUNICIPAL
SECRETARIA
 Mariquita Tolima

Qr
 8 NOV 2021

*L: 30 PM
 P/ 26 folios*

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
MARIQUITA TOLIMA
Doce de Julio de dos mil veintidós
Rad:734434089002-2021-00208-00

Como quiera que se encuentra debidamente integrado el contradictorio, el juzgado a voz del artículo 372 y 373 del C.G.P, convoca a la audiencia de que trata dichos artículos y ordena **CITAR** a las partes como a sus apoderados en la forma establecida por ello:

Para llevar a cabo dicha audiencia, señálese la hora de las 9:30am del día 19 de Octubre del año 2022. Se deja constancia que no se fija con antelación en razón al cumulo de trabajo y que el calendario de diligencias se encuentra copado.

De igual manera se decretan las pruebas oportunas y pertinentes incoadas por los sujetos procesales o aquellas que de oficio el despacho si lo percibe pertinente demande, para ser practicadas en dicha audiencia, así:

I. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

1º. Documentales.

Téngase como tales y désele el valor legal en su oportunidad a las aportadas y relacionadas en la demanda y en la contestación de las excepciones.

2º. Interrogatorio De Parte:

Decrétese el interrogatorio de parte del señor **GUILLERMO RANGEL NAVIA** frente a lo pertinente del debate. Diligencia que se llevara a cabo en la fecha antes señalada y dentro de audiencia.

Frente a los demás interrogatorios solicitados del señor **ALEXANDER ALVAREZ** y **YOLANDA VELANDIA**, se denegará la práctica de esta prueba, pues de conformidad con el artículo 198 del Código General del Proceso el objeto de dicha prueba es interrogar a las partes, estos son demandante y demandado, no ostentado los anteriores ciudadanos dichas calidades.

3º Testimoniales

Por ser pedida en tiempo y por ser procedente se recepcionara los testimonios de **MONICA RANGEL PIÑEROS** y **GUILLERMO ANDRES RANGEL PIÑEROS** con el fin de que, bajo la gravedad del juramento, deponga y se le interrogue respecto a los hechos de la demanda. Testimonios que se practicasen en la fecha antes señalada y dentro de audiencia.

Frente al testimonio de la señora **AURA LUCIA PIÑEROS**, dicha prueba se denegará por improcedente pues la prueba testimonial debe provenir de un tercero como lo establece el código general del proceso.

4.-Oficios

Frente a la petición del literal A del acápite "Pruebas de oficio", se denegará la práctica de esta, en razón a que el togado no explica de manera clara y precisa, lo que se pretende probar concretamente con

dicha solicitud probatoria; Amén de que, en el escrito de contestación de excepciones, no se hace referencia alguna a dicha cuenta de ahorros que a paramamente pertenece al demandado.

En lo que respecta con el Literal B y C, tal y como se dijo en precedencia se tendrán en cuenta como pruebas documentales las allegadas con la contestación de la demanda.

ser del aquí demandado.

II. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

1º. Documentales.

Téngase como tales y désele el valor legal en su oportunidad a las aportadas y relacionadas en la contestación de demanda.

2º. Interrogatorio De Parte:

Decrétese el interrogatorio de parte de la señora **AURA LUCIA PIÑEROS BURITICA** frente a lo pertinente del debate. Diligencia que se llevara a cabo en la fecha antes señalada y dentro de audiencia.

3.-Oficios

Se decretará la solicitada numeral 1 del acápite "De oficio", por ser, conducente y pertinente se ordenará oficiar al Banco Davivienda con el fin de que envíen el movimiento de la cuenta de ahorros N° 0550006301102254 de la cual es titular la aquí demandada desde Enero de 2021 a la fecha de radicación del oficio que comunica la probanza.

En lo atinente a la solicitada en el numeral 2, se denegará por improcedente, en atención a que la declaración de renta de los ciudadanos gozan de reserva legal y dicha reserva solo puede ser levantada en curso de un proceso penal, tal y como lo establece el artículo 583 del E.T.

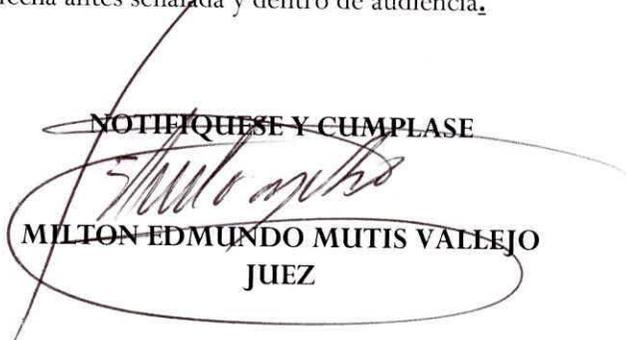
Finalmente se denegará la práctica de la prueba solicitada en el numeral 3, en razón a que el togado no explica de manera clara y precisa, lo que se pretende probar concretamente con dicha solicitud probatoria.

ser del aquí demandado.

III. PRUEBAS DE OFICIO.

Se decretará de oficio el interrogatorio de parte de la señora **AURA LUCIA PIÑEROS** y el señor **GUILLERMO RANGEL NAVIA**, frente a lo pertinente del debate. Diligencia que se llevara a cabo en la fecha antes señalada y dentro de audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

MARIQUITA TOLIMA

Doce de Julio de dos mil veintidós

Rad:734434089002-2016-00078-00

Ingresado el expediente nuevamente al despacho y en atención a que en auto de fecha 2 de Junio de 2022, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de los dineros que se encuentren constituidos a favor de la demandada, sin tener en cuenta que el proceso tenía vigente un embargo de remanentes decretado a favor del proceso radicado 2016-059 tramitado en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima.

En vista de lo anterior el despacho resolverá previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

el artículo 13 del Código General del proceso, prevén que las normas del código son de rango procesal y por ende de rigurosa observancia, no siendo posible sustraerse a estas por voluntad del funcionario, ni menos las partes.

Ahora bien, frente a la ilegalidad de los autos el máximo órgano de cierre ha expresado lo siguiente: *“En apoyo a lo antes descrito, es menester recordar que sobre la teoría del antiprocesalismo, vista como una excepción a la irrevocabilidad de las providencias judiciales bajo el supuesto de que «los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez ni a las partes» (CSJ, sentencia de junio 28 de 1979, citada en sentencia n° 286 del 23 de Julio de 1987; auto n° 122 del 16 de junio de 1999; sentencia n° 096 del 24 de mayo de 2001, entre otros pronunciamientos)*

Descendiendo en el caso en concreto, es obligatorio retrotraernos al auto de fecha 2 de Junio de 2022 más específicamente en sus números 2 y 4, pues se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de los dineros que se encuentren constituidos a favor de la demandada.

Frente a estas disposiciones abra de decirse que fueron adoptadas en desconocimiento de una orden dada de manera previa en auto de fecha 31 de Mayo de 2017, que dispuso tener en cuenta el embargo de remanentes comunicado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima, para el proceso adelantando por el señor Carlos Alberto Arevalo contra la aquí ejecutada

Frente a dicho error protuberantes y en atención al fundamento jurisprudencial y normativo atraído se deberá declarar la ilegalidad parcial de las providencias de fecha 2 de Junio de 2022 en lo que tiene que ver con sus números 2 y 4.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

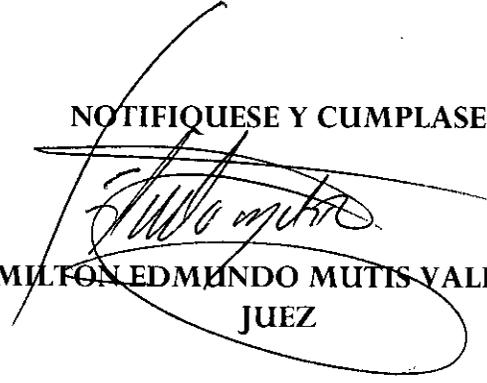
PRIMERO: Declarar la ilegalidad parcial del auto de fecha 2 de Junio de 2022 y en consecuencia déjese sin efecto alguno los numerales 2 y 4 de la parte resolutive de dicha providencia, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, déjese a disposición del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima los remanentes obrantes en el presente proceso a favor del trámite ejecutivo donde es demandante el señor Carlos Alberto Arevalo vs Sandra Jiménez González Marín con radicación 73443408900120160005900. Oficiese

TERCERO: Oficiese, al Pagador del Hospital San José del Municipio de Mariquita Tolima informando el levantamiento de la medida por cuenta de este proceso, advirtiéndole que queda vigente dicha medida a favor del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima para el proceso señor Carlos Alberto Arevalo vs Sandra Jiménez González Marín con radicación 73443408900120160005900

CUARTO: Surtido lo anterior y en firme esta providencia, archívese, previa desanotación de los libros radicadores

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO.
JUEZ

Informe Secretarial: Al despacho del señor Juez el presente asunto, se le hace saber que los oficios dirigidos a las entidades Agencia Agraria de Desarrollo Rural, La Superintendencia de Notariado y Registro y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, fueron retirados, pero no existe prueba de su radicación, ni tampoco a la fecha pronunciamiento de dichas entidades que hagan inferir su conocimiento del presente asunto.

MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
MARIQUITA TOLIMA

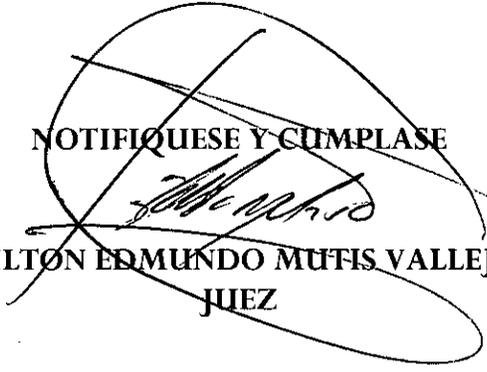
Doce de Julio de dos mil veintidós

Rad:734434089002-2018-00271-00

Previs a dar continuidad con la etapa procesal correspondiente, se requerirá al apoderado judicial de la parte actora a fin de que allegue a este despacho la prueba de radicación de los oficios 082, 083 y 090 de fechas 11 y 12 de Febrero de 2022, dirigidos a las entidades Agencia Agraria de Desarrollo Rural, La Superintendencia de Notariado y Registro y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, pues obra en el expediente prueba de su retiro mas no la de su radicación.

Es de recordar que en auto de fecha 15 de Febrero de 2019, se ordeno comunicar a dichas entidades, por lo que se hace necesario se allegue esta probanza para continuar con el trámite subsiguiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ